

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En un anastento de la provincia. Año 50 pesetas

(En el mes de Agosto 15 ; semestre 30 año 60)

En el extranjero 2500 ; 45 ; 30

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se publicarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 octubre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La experiencia adquirida en la aplicación del Real decreto-ley de 1.º de febrero de 1924, que dicta normas para la provisión de destinos de Ingenieros civiles pertenecientes a los Cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Agrónomos y Montes dependientes del Estado, aconseja la modificación del procedimiento para proveer las plazas que se reservan a la elección libre, dando la más completa libertad al Ministerio con el fin de que pueda efectuar la provisión de las mismas, atendiendo no solamente a las aptitudes técnicas de los Ingenieros, sino a la conveniencia del servicio, reservándose al propio tiempo la facultad para que sin limitación de plazos y sin necesidad de la formación de expediente pueda nombrarse y separarse a los Ingenieros que ocupen dichos cargos.

En atención a lo expuesto, el Presidente del

Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de octubre de 1925.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el Real Decreto-ley de 1.º de febrero de 1924, que dicta normas para la provisión de destinos de Ingenieros civiles, en lo referente al modo de proveer los comprendidos en el sistema de elección libre, reservándose al Ministerio la facultad de efectuar la provisión de dichos destinos sin intervención de la Junta de Personal, eligiendo libremente entre todos los Ingenieros de la categoría del cargo vacante. No regirá para esta clase de destinos lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Real decreto, respecto a la inamovilidad de los Ingenieros, pudiendo ser nombrados y separados libremente, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 2.º Queda derogado todo cuanto se oponga a lo dispuesto en este Decreto ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de octubre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 21 de octubre 1925).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Alfamén, Vera de Moncayo, Illueca, Santa Cruz de Moncayo, Retascón, Torres de Berrellén y Cariñena (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los expresados Ayuntamientos, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1925. El Marqués de Magaz.

(Gaceta 4 octubre 1925).

Ilmo. Sr.: Para que el Real decreto de 14 de septiembre último regulando el ejercicio de la profesión de Habilitados de Clases pasivas llene eficazmente los fines en que se inspiró, precisa aclarar ciertos extremos, con objeto de que en la aplicación del mismo no surjan dudas de ninguna clase que permitan evadir su cumplimiento.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º No obstante el pago por los Habilitados de Clases pasivas de la contribución por utilidades a que se refiere el artículo 1.º del expresado Real decreto, tendrán que satisfacer también la contribución industrial de Agentes de préstamos, tarifa 2.ª, epígrafe 5.º, si anticipasen pagas o fracciones de las mismas a sus poderdantes, aunque sea gratuitamente; asimismo satisfarán la de Agente de negocios, tarifa 2.ª, epígrafe 3 b, si se dedican a gestionar expedientes.

La presentación del recibo de la contribución de Agentes de Negocios en los Centros oficiales y precisamente en las oficinas señaladas al efecto, será puramente personal y tendrá lugar cada vez que el Agente intente una gestión, sin cuyo requisito carecerá de personalidad para ser atendido, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que dejaren de exigir el expresado

documento o permitiesen la entrada de los Agentes en aquellas oficinas que no sean las designadas para tal fin.

Los particulares podrán cobrar hasta tres partidas mensuales de perceptores de Clases pasivas; pero la gestión de expedientes sólo se autoriza a los propios interesados y a los Agentes de Negocios.

2.º Los pagadores de Clases pasivas a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 14 de septiembre de 1925, que no tengan el carácter de funcionarios y admitan poderes, además de satisfacer el correspondiente impuesto de utilidades en concepto de Habilitados de Clases pasivas y de abonar también la contribución de prestamistas si anticipasen pagas, aunque sea gratuitamente, y la de agentes de Negocios si gestionasen expedientes, vendrán obligados a la prestación de la fianza establecida en el artículo 5.º del mencionado precepto, debiendo proceder, en su consecuencia, a constituir nueva fianza en la proporción correspondiente.

3.º Para que en todo caso se hallen debidamente garantizados los intereses del Tesoro y los de los perceptores de haberes pasivos, la fianza a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 14 de septiembre de 1925, no podrá ser en ningún caso inferior a 1.500 pesetas y, en su consecuencia, a esta suma habrá de ascender la fianza de los Apoderados cuando el 25 por 100 de la cantidad mensual que perciban como consecuencia de las habilitaciones que tengan conferidas no rebase dicho importe.

4.º La designación de sustituto a que se refiere el artículo 7.º no se autorizará cuando recaiga en personas cuyo parentesco con los funcionarios del Ministerio de Hacienda o del Consejo Supremo de Guerra y Marina estén dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad.

Asimismo se considerarán incompatibles los funcionarios del Ministerio de Hacienda en cualquiera de sus categorías para prestar servicio en las Dependencias relacionadas con Clases pasivas, que tengan parentesco en los grados antes expresados, con quienes se dediquen a Agentes de negocios o Apoderados de perceptores de haberes por el citado concepto.

Queda igualmente prohibido que los funcionarios pertenecientes a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas presten sus servicios en las Oficinas particulares de los Habilitados, Apoderados o Agentes de negocios o realicen trabajos por encargo de éstos.

5.º Los perceptores de haberes pasivos que sin causa justificadísima no perciban sus haberes con la debida regularidad o sufrieran mayor descuento que el que legalmente les correspondía, lo pondrán en conocimiento del señor Director general de la Deuda, quien dispondrá con urgencia la práctica de actuaciones correspondientes, ordenando, en su caso, el pago al reclamante, con cargo a la fianza constituida por el Apoderado respectivo, el que vendrá obligado a reponerla en un plazo máximo de cinco días, a contar desde la fecha en que se le

notifique legalmente el pago efectuado con cargo a la misma.

La práctica por tres veces de actuaciones justificadas contra un mismo Apoderado le inhabilitará durante dos años para el ejercicio de su profesión.

6.º Para la debida garantía de los perceptores de haberes pasivos en cuanto al cumplimiento del requisito legal de su presentación a la revista anual reglamentaria y para que puedan aquéllos justificar en todo momento haberlo verificado, les será entregado por el funcionario correspondiente un recibo que se hará por talonario numerado y firmado por el que actúe en el expresado servicio y se sellará antes de separarlo de la matriz a que pertenezca para su inmediata comprobación, expresándose en el mismo el nombre del perceptor y la fecha en que ha pasado la revista.

Por las Tesorerías Contadurías de Hacienda les serán facilitadas anualmente a las Intervenciones encargadas del servicio expresado, las nóminas de Clases Pasivas, con la debida antelación y cuidadosamente revisadas y compulsadas con los expedientes de alta de cada perceptor, a fin de que al justificarse el acto de la revista, pueda encontrarse fácilmente cada una de las partidas que la integran, siendo responsables de las faltas que se observaren por incumplimiento de lo anterior los respectivos Jefes de las citadas Tesorerías-Contadurías.

7.º Lo preceptuado en el Real decreto referido de 14 de septiembre último y cuanto se establece en la presente Real orden quedará cumplimentado en todas sus partes antes del día 20 del próximo mes de diciembre. A los Apoderados que no hubieran constituido la correspondiente fianza en esa fecha se les prohibirá en absoluto el percibo de haberes para sus poderdantes.

8.º Para llevar a debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 14 de septiembre último, y con el fin de no causar perjuicios a los interesados continuarán percibiendo sus haberes por las Depositarias-Pagadurías en que actualmente los perciban en los meses de noviembre y diciembre próximos, satisfaciéndose la mensualidad de enero en la provincia de su residencia, para lo cual deberán remitir las Tesorerías-Contadurías provinciales a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, bajo su más estrecha responsabilidad, durante la última quincena de diciembre próximo, la relación reclamada por dicho Centro, en circular de 5 de octubre corriente, comprensiva de los datos precisos para que pueda efectuarse de oficio el traslado a la provincia respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1925.
Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios.

(Gaceta 21 octubre 1925).

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid sobre limitación del número de ellos en España y amortización de las vacantes que ocurran, fundándose para ello en que con la reducción ni se grava el presupuesto, ni se ocasiona perjuicio a tercero, ni se lesionan derechos adquiridos; en que esa limitación fué respetada en cuanto a los Procuradores en nuestra antigua legislación, con arreglo a la cual tenían sus oficios fijos e inalterables hasta que el artículo 862 de la ley Orgánica estableció lo contrario, inspirándose en los principios dominantes en aquella época, en que esas ideas no responden hoy a las realidades de la vida, como lo prueba el que esta limitación se ha decretado ya en otros Cuerpos, Agentes de Cambio y Bolsa, Aduanas, Notarios, Secretarios judiciales y Relatores de Madrid, sin que haya diferencia en ellos y el de Procuradores, sujetos a una disciplina de carácter judicial, sometidos a responsabilidades como funcionarios y partícipes en los fines de la administración de justicia. Examinada esta cuestión con el debido detenimiento que su importancia requiere, las razones y argumentos alegados por el peticionario no tienen fuerza bastante para fundamentar la reforma de un precepto que, como parte de un todo orgánico, obedece a las normas en que se inspiró la ley que lo contiene. Por todo ello, sólo en los casos en que altas conveniencias de orden público lo aconsejan deben realizarse estas modificaciones parciales en nuestras leyes, pues otro criterio conduce al desbarajuste en la legislación, con evidente perjuicio en la ordenada y recta aplicación de la misma.

Además, la limitación cercenaría derechos adquiridos, ocasionaría evidentes perjuicios a cuantos por hallarse capacitados para el ejercicio de su profesión pueden aspirar a desempeñarla con perfecta aptitud y laboriosidad, y muy especialmente a los litigantes, que verían reducido el campo de elección de su representante; por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede acceder a lo solicitado por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid sobre limitación del número de los que ejercen esta profesión en España, amortización de las vacantes que ocurran y consiguiente modificación del artículo 862 de la ley Orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta 22 octubre 1925.)

EXPOSICION

Señor:

El Estatuto provincial que V. M. tuvo la bondad de sancionar el día 20 de marzo último señala a las Diputaciones, en su título IV, capítulo III, obligaciones mínimas que las compete en orden al interés general de la salud pública.

Desenvolver estos preceptos en los necesarios detalles para su aplicación más acertada y eficaz es la principal finalidad del presente proyecto de *Reglamento de Sanidad provincial*.

Afirmase y ratifica en él, en primer término, la alta función inspectora de todos los servicios sanitarios provinciales, confiada por las disposiciones vigentes al Inspector provincial de Sanidad, como el más genuino representante técnico del Estado en cada provincia, en todos los auxilios pertinentes a la higiene y salubridad de las mismas.

La actual constitución de las Juntas provinciales de Sanidad se modifica en este Reglamento, segregándola de elementos extraños a la defensa y fomento de los intereses sanitarios de los pueblos, y su reorganización se hace a base exclusiva de personal técnico que haga más acertada y provechosa la gestión encomendada a estos organismos sanitarios, llamados hoy a realizar importantes funciones médico-sociales.

En la lucha contra las enfermedades infecciosas, que tan alta cifra de morbilidad y mortalidad dan a nuestras estadísticas, se obliga a las Diputaciones provinciales a organizar y proveerse de cuantos medios de combate son actualmente recomendados por la Ciencia sanitaria, a cuyo efecto, recogiendo felices iniciativas de los Inspectores provinciales, se fusionan en Centros de mayores y más completos recursos profilácticos como han de ser los Institutos provinciales de higiene, las Brigadas sanitarias creadas por algunos de aquellos funcionarios a base de la Mancomunidad municipal. Asegúrase de este modo la vida y desarrollo de estos organismos de defensa sanitaria capacitándoles de mayor dotación de medios materiales, que permitirán combatir con más seguro éxito las enfermedades evitables, impedir las epidemias y mejorar la vida y salud de los pueblos.

No se olvida en este Reglamento cuando hace referencia al régimen sanitario de los establecimientos benéficos de carácter provincial, señalándose igualmente las normas a que deben sujetarse en su funcionamiento técnico-social las organizaciones sanitarias de este carácter, impuestas por el Estatuto como obligatorias a las Diputaciones provinciales. Nos referimos, Señor, a los Dispensarios y Sanatorios, que tan importante papel preventivo tienen en la lucha social contra la tuberculosis, y no menor, respecto de los primeros, contra las enfermedades venéreas, como asimismo a los Institutos de Puericultura y Maternología, de tan positiva eficacia contra la mortalidad infantil, cuya aterrador cifra estadística constituye hoy una de nuestras mayores desdichas nacionales.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el

contenido del presente proyecto de Reglamento de Sanidad provincial, aparte de otros detalles que hacen referencia a las obras sanitarias subvencionadas por las Diputaciones y el régimen sanitario que se considera preciso establecer en las Islas Canarias.

El Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, se honra en someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 20 de octubre de 1925.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad provincial.

Dado en Palacio a veinte de octubre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REGLAMENTO DE SANIDAD
PROVINCIAL

TITULO PRIMERO

De la organización provincial
sanitaria.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

A) *Del Gobernador civil*

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto provincial, los Gobernadores civiles son los representantes del Gobierno en las provincias, y entre las facultades inherentes a su cargo están la de velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Artículo 2.º Para los efectos del artículo anterior reclamarán, siempre que lo juzguen preciso, el asesoramiento e informes técnicos del Inspector provincial de Sanidad y de la Junta provincial de este Ramo.

B) *De los Inspectores e Inspecciones provinciales de Sanidad.*

Artículo 3.º Para la administración y régimen de los fines sanitarios del Estado, y como representación técnica del mismo en todos los asuntos pertinentes a higiene y salubridad de las provincias, habrá en cada una de éstas, y en la región del Campo de Gibraltar, una Inspección provincial de Sanidad, que dependerá del Ministerio de la Gobernación por intermedio de la Dirección general de Sanidad. Su residencia estará en la capital respectiva.

Artículo 4.º Al frente de cada una de

dichas Inspecciones habrá un Inspector provincial de Sanidad, al que corresponderá asesorar, informar y cumplimentar las órdenes y ejecutar los acuerdos del Gobernador respecto a los servicios de Sanidad e higiene, régimen interior de los Institutos, Establecimientos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos a dichos servicios y ordenamiento de los mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las Entidades y a particulares, que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias. Asimismo, los Inspectores provinciales tendrán delegación permanente de la Autoridad gubernativa en todo cuanto concierne a los expresados servicios.

Igualmente los Inspectores podrán sancionar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad imponiendo multas hasta de 500 pesetas.

Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma y procedimiento establecido para impugnar las multas impuestas por los Gobernadores civiles.

Artículo 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad continuarán rigiéndose, en cuanto a su organización, derechos y deberes, por la ley y Reglamento de Funcionarios civiles y el especial de su Cuerpo.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los inspectores provinciales de Sanidad y Juntas del Ramo; pero tendrán que hacerlo en providencia escrita y razonada y bajo su más estrecha responsabilidad. Por lo demás, las Autoridades gubernativas y sus Agentes prestarán todo el apoyo de sus medios de acción a las resoluciones que en el orden sanitario adopten los inspectores.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Artículo 7.º En cada capital de provincia residirá una Junta provincial de Sanidad, cuyo cometido y funciones serán las siguientes:

a) Redactar, en el plazo de seis meses desde la fecha de su constitución, un Reglamento orgánico en el que, además del régimen interior de la propia Junta, se detalle y precise el modo de cumplir las atribuciones y deberes que aquí se indican. Este Reglamento será remitido a la Dirección general de Sanidad para su aprobación por el Ministerio de la Gobernación.

b) La vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados a la Sanidad e higiene municipal, informando, antes de su aprobación por los Ayuntamientos, los Reglamentos de las Juntas municipales.

c) Informar todo proyecto de carácter sanitario municipal que reclame subvención del Estado.

d) Asesorar en asuntos de su competencia a la Diputación provincial y demás entidades que reclamen su informe.

e) Velar por la higiene de los servicios de vías públicas provinciales y de suministro y conducción de aguas y por la constitución, reparación y régimen sa-

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de septiembre último (*Gaceta* del 30), dictado para vigorizar y complementar los preceptos del de 15 de mayo de 1917, por el que se creó el Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, determina en su artículo 13 que las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar ningún expediente en que se exija por las disposiciones vigentes la presentación de alguna certificación facultativa sin que en éstas se ponga el sello correspondiente del Colegio, de dos pesetas para las certificaciones generales y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según se trate de poblaciones menores o mayores de 40.000 almas, para las de defunción.

Y con el fin de que tan importante precepto legal sea estrictamente cumplido por todos los organismos y oficinas que tengan una relación de dependencia más o menos directa con este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Directores generales dependientes de este Ministerio se den las órdenes oportunas para que en todas las oficinas y dependencias de su cargo se cumplan taxativamente las disposiciones del artículo 13 del Real decreto de 25 de septiembre último, de que antes se hace mención.

2.º Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se den órdenes en el mismo sentido, publicando además la correspondiente circular en el *Boletín Oficial* para cumplimiento de lo dispuesto por todos los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Directores generales de este Departamento y Gobernadores civiles de todas las provincias,

(*Gaceta* 22 octubre 1925).

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a ese Centro directivo por la Cámara de Comercio de Gijón, en súplica de que se dicte una disposición aclaratoria acerca de si el café tostado y el torrefacto necesitan o no de guía para su circulación por el interior del Reino:

Considerando que los artículos 304 y 306 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas determi-

nan taxativamente, y sin excepción alguna, que los industriales dedicados a la torrefacción de café llevarán la cuenta corriente de sus mercancías, y que dicho café deberá expedirse desde los establecimientos con guías de circulación de la serie C, número 9,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación de la región Suroeste, y por esa Dirección general, se ha servido disponer que el café, así en crudo como tostado y torrefacto, necesita, sin excepción, para circular por la zona de vigilancia y el interior del Reino, ir acompañado de la guía de la serie C, número 9, que habrá de expedirse con cargo a la cuenta corriente que se lleve en las Aduanas o en las Administraciones de Rentas públicas de las capitales de provincia, extendidas con lo requisitos que dispone el capítulo X del título III de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Cámara de Comercio de Gijón y de las Aduanas, y Administraciones de Rentas públicas a quienes afecta. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1925. El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* 21 octubre 1925).

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del actual reemplazo de la Caja de Alicante, número 42, Francisco José Verdún Navarro, en súplica de que no se le obligue a abonar el importe de la cuota militar con arreglo a la cédula que posee su padrastro, y sí por la de su madre, que es la única ascendiente directa del interesado, y teniendo en cuenta que la ley de Reclutamiento vigente reconoce a los hijastros iguales beneficios que a los hijos del legítimo matrimonio y además, por la Real orden de 28 de julio último (*Diario Oficial* número 166), se dispone que, a los efectos del artículo 403 del Reglamento de la citada ley, se cuente a los hijastros como hermanos de padre y madre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los hijastros están obligados a efectuar el ingreso de la cuota militar sirviendo como base la mayor cédula que obtenga el padrastro, su madre o él mismo, y que para casos análogos que se presenten tenga esta resolución carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor

(*Gaceta* 22 octubre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.074.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Al dictarse la clasificación de partidos Veterinarios, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 15 de abril último, se tuvo en cuenta las noticias facilitadas por el Colegio de Veterinarios, Ayuntamientos y Profesores, y según ellas el partido de Paniza, Aladrén, Cerveruela y Vistabella quedó dividido en dos; uno, formado por Paniza y el otro por los otros tres pueblos, sin que hasta la fecha se haya presentado reclamación, ni hecho indicación alguna ni por el Colegio de Veterinarios ni por el Profesor, oponiéndose ahora aquél a que se cubra la vacante del partido de Vistabella, Aladrén y Cerveruela, fundado en que el Profesor que venía desempeñando el cargo en el partido ni ha dimitido ni ha sido destituido, no existiendo la vacante, y aun cuando esto debió ser expuesto en tiempo oportuno, respetando los derechos adquiridos, he acordado dejar sin efecto el anuncio publicado en este periódico oficial el día 2 del actual para la provisión de Veterinario titular de Vista-

bella, Aladrén y Cerveruela, cuyos municipios continúan agrupados a Paniza, hasta tanto que el Profesor que viene desempeñando el cargo cese en el mismo por renuncia o separación mediante expediente.

Zaragoza, 30 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.040.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, por orden telegráfica de 27 del actual, ha acordado prorrogar la recaudación voluntaria de cédulas personales en los pueblos de esta provincia, durante todo el mes de noviembre.

Lo que participo a los señores Alcaldes y Secretarios para que lo hagan saber a los contribuyentes en sus respectivas localidades.

Zaragoza, 29 de octubre de 1925.—El Tesorero Contador de Hacienda, p. s. Federico López

Núm. 4.371.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.** — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Los Fayos que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 23 al 28 de septiembre de 1925 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 15 de octubre de 1925.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

N.º	NOMBRES DE LOS DEUDORES • SUS CAUSARABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal	5 por 100	TOTAL
						Intereses.	de recargo.	
						Pssetas.	Pssetas.	Pssetas.
1	Félix Gracia Vidorrera...	Felipe Vela García...	20	Septbre.	1924.	117'52	5'88	123'40
3	Domingo Gracia Arellano...	Carlos Gómez Cacho....				117'52	5'88	123'40
TOTALES...						235'04	11'76	246'80

Núm. 4.930.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de septiembre de 1925.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados..	Muertos o sacrificados.....	Quedados formos...	
Rabia	Capital	Capital.....	Canina.....	>	1	>	1	>	
Id.	Caspe	Escatrón	Id.	>	1	>	1	>	
Carbunco bacterid. ••	Pina de Ebro	Fuentes de Ebro.....	Equina.....	>	2	>	2	>	
Id.	Id.	La Almolda.....	Asnal.....	>	1	>	1	>	
Id.	Id.	Fuentes de Ebro.....	Bovina	>	1	>	1	>	
Id.	Daroca	Abanto	Ovina	>	20	>	20	>	
Perineumonía cont. •	Capital	Capital.....	Bovina	>	1	>	1	>	
Tuberculosis	Id.	Capital.....	Id.	>	4	>	4	>	
Fiebre aftosa	Ateca	Aniñón de la Cañada	Id.	>	2	>	>	2	
Id.	Id.	Torrijo de la Cañada	Ovina	50	30	80	>	>	
Id.	Belchite	Cinco	Id.	2.159	281	2.432	>	3	
Id.	Id.	Dos	Caprins	111	>	111	>	>	
Id.	Borja	Gallur	Ovina	92	>	92	>	>	
Id.	Calatayud	Cinco.....	Id.	2.180	425	2.398	>	234	
Id.	Capital	Zuera.....	Id.	362	>	362	>	>	
Id.	Cariñena	Dos	Id.	1.439	574	1.439	>	574	
Id.	Id.	Longares	Caprina	40	>	40	>	>	
Id.	Caspe	Fabara	Ovina	19	60	19	>	60	
Id.	Daroca	Tres	Id.	22	138	22	>	133	
Id.	Ejea de los C.	Dos	Id.	19.169	>	19.169	>	>	
Id.	La Almunia	Tres.....	Id.	813	279	1.062	>	30	
Id.	Pina de Ebro.....	Mediana	Id.	600	>	600	>	>	
Id.	Sos del Rey Cat. •	Cuatro	Id.	174	409	174	>	409	
Id.	Id.	Uncastillo.....	Bovina	>	8	>	>	8	
Id.	Id.	Pintano.....	Caprina	>	5	>	>	5	
Id.	Tarazona.....	Tarazona	Ovina	210	120	210	>	120	
Viruela	Ateca	Cuatro	Id.	310	643	266	66	626	
Id.	Belchite.....	Dos	Id.	671	130	671	>	130	
Id.	Capital	Tres	Id.	1.174	423	>	9	1.533	
Id.	La Almunia	Tres	Id.	443	2.193	970	22	1.649	
Id.	Pina	Tres	Id.	13	301	13	>	301	
Id.	Tarazona.....	Dos	Id.	65	156	65	>	156	
Id.	Caspe	Maella	Porcina	>	76	56	20	>	
Mal rojo.....	Capital	Capital.....	Id.	>	1	>	1	>	
Triquinosis	La Almunia	Morata de Jalón....	Ovina	>	9	>	9	>	
Distomatosis									
Sumas					30.121	6.326	30.251	153	6.033

Zaragoza, 1 de octubre de 1925.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
Pablo F. Coderque.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.033.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Ante este Tribunal, se ha presentado recurso contencioso-administrativo promovido por don Santos López Hernández, contra el Reglamento de Empleados del Ayuntamiento de Zaragoza, por el que se excluye del Escalafón de funcionarios administrativos la categoría de Jefe de Negociado de la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintitrés de octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario del Tribunal Félix Burriel.

Núm. 5.034.

Ante este Tribunal, se ha presentado recurso contencioso-administrativo por el señor Alcalde de El Burgo de Ebro, contra acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia de 5 de septiembre de 1925, eliminando del presupuesto municipal de 1925-26 la suma de quinientas pesetas, por arbitrio de rodaje.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el Negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintiséis de octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 5.014 Balconchán

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Arándiga
Cariñena

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general de ejercicio de 1925-26, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Illueca
Trasmoz
Orcajo

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto del presupuesto que ha de regir en 1925-26 y memorias y certificaciones.

Jarque

Proyecto de presupuesto para 1925-26 y memorias y certificaciones.

Número 5.007 Santa Eulalia de Gállego
— 5.025 Osera de Ebro

Presupuesto ordinario para 1925-26.

Número 5.012 Orcajo
— 5.013 Balconchán
— 5.018 Azuara
> Aguilón
> Luesia
> Inogés

Cuentas municipales.

Embid de Ariza.—Año de 1924-25.
Illueca.—Ejercicios de 1923-24 y 1924-25.

Carta municipal y acta en que se acordó su formación

Número 5.017 Maella

Repartimiento general.

Número 5.048 Embid de la Ribera
Moros

Reglamento sanitario.

Chiprana

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.

Número 5.020 Nigüella
— 5.049 San Mateo de Gállego
> Castiliscar
> Quinto
> Sádaba
> Samper del Salz
> Trasmoz
> Mallén
> Paracuellos de la Ribera

Recuento general de ganadería.

Número	5.019	Villanueva de Huerva
—	5.021	Urrea de Jalón
—	5.048	Embid de la Ribera
—	5.049	San Mateo de Gállego
»		Aguilón
»		Letúx
»		Luesia
»		Quinto
»		Sádaba
»		Torraiba de Ribota
»		Trasmoz
»		Villanueva de Gállego
»		Inogés
»		Velilla de Jiloca

Apéndice al amillaramiento.

Número	5.011	Pina
—	5.016	Gelsa
—	5.017	Maella
—	5.019	Villanueva de Huerva
—	5.020	Nigüella
—	5.021	Urrea de Jalón
—	5.022	Valdehorna
—	5.026	Cinco Olivas
—	5.048	Embid de la Ribera
—	5.049	San Mateo de Gállego
»		Castiliscar
»		Embid de Ariza
»		Escatrón
»		Fuentes de Ebro
»		Illueca
»		Letux
»		Luesia
»		Maluenda
»		Morata de Jiloca
»		Moros
»		Pinseque
»		Quinto
»		Sádaba
»		Samper del Salz
»		Santa Cruz de Moncayo
»		Torraiba de Ribota
»		Trasmoz
»		Balconchán
»		Val de San Martín
»		Villanueva de Gállego
»		Bulbuenta
»		Fayón
»		Mallén
»		Mediana
»		Paracuellos de la Ribera
»		Riela
»		Velilla de Jiloca

Registro fiscal de edificios y solares.

Torraiba de los Frailes

Calmarza. N.º 5.023.

Por término de quince días se hallará expuesto al público el presupuesto extraordinario para la terminación de las obras de la Casa Escuela.

Por el mismo período se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento para el

año 1926 a 1927 y altas y bajas en el registro fiscal de fincas urbanas.

Calmarza, 26 de octubre de 1925.—El Alcalde, Pascual Bueno.

Paniza. N.º 5.038.

Por dimisión voluntaria, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este partido, compuesto por esta villa y sus agregados anejos Aladrén y Vistabella. Su dotación consiste en 2.500 pesetas por titular y 250 por Inspección Sanitaria, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos, más lo que produzcan las iguales de los vecinos de ambos pueblos.

Los señores Profesores que deseen concurrir a dicha plaza, dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar del en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Paniza, 24 de octubre de 1925.—El Alcalde, Vicente Moliner.

Quinto.

La cobranza del 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades de este Municipio y ejercicio corriente de 1925-26, en sus dos períodos voluntarios, se verificará en esta Casa Consistorial, en los días 2, 3 y 4 en el primero de aquellos, y en los días 26, 27 y 28 de noviembre próximo, en el segundo de dichos períodos.

Los que no hagan efectivas sus cuotas en dichos períodos, incurrirán en el apremio de primer grado.

Quinto, 28 de octubre de 1925. — El Alcalde, L. Oliete.

Tarazona.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 89 de las instrucciones de diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco, y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la tercera subasta para la adjudicación del aprovechamiento de pastos para 1.500 reses lanares en el monte «Dehesa del Moncayo», desde 1.º de junio a 30 de septiembre de 1926, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 11 de noviembre próximo, a las once horas, con la limitación que expresa el Plan de aprovechamientos publicado en el B. O. de esta provincia del día 22 de agosto y con arreglo a lo establecido en el Pliego de condiciones núm. 2 formulado por el Distrito Forestal y publicado en el B. O. de la provincia de 25 de agosto último, siendo de 8.025 pesetas el tipo de tasación del aprovechamiento.

Tarazona, 29 de octubre de 1925. — El Alcalde, Juan Muñoz. — El Secretario, Constancio Funes.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.008.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecunarias impuestas en expediente de multa tramitado en este Juzgado, e impuesta por el señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de la provincia, por roturación en el monte «Tamarigal», de Pradilla de Ebro, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, las fincas y semovientes, aquéllas, sitas en término municipal de Boquiñeni, siguientes:

De la propiedad de Gregorio Hernández Asín.

1.^a Campo, regadío, partida de la Dehesa, de cabida veintiocho áreas, sesenta y una centiáreas; linda norte con herederos de Evarista García y al este, sur y oeste con acequia de riego: tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

De Pascual Pérez Alcusón

2.^a Campo, regadío, en la Hoya Pelada, de catorce áreas, treinta centiáreas de cabida; linda norte, este y oeste con riego y sur con Germán Loperena: tasado en doscientas pesetas.

3.^a Otro campo, en los Hormazos, de siete áreas, quince centiáreas de cabida; linda norte con riego, este con Feliciano Latorre y sur y oeste con León Cuartero: tasado en cien ptas.

De Atilano Almáu Bartos.

4.^a Campo, regadío, sito en la Venta, de catorce áreas, treinta centiáreas; linda norte riego, sur y oeste vía férrea y al este Benjamín Sánchez: tasado en trescientas pesetas.

De Benjamín Sánchez Moreno.

5.^a Campo, regadío, en la partida del Puente de Borja, de veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda norte y oeste con riego, sur con camino y este con herederos de Martina Tabuena: valorado en trescientas diez pesetas.

De Desiderio Jiménez Jiménez.

6.^a Campo, regadío, en la partida de la Cabaña Roya, de cabida veintiocho áreas sesenta centiáreas; linda norte con Pablo Cuartero, sur Pedro Ros, este camino y oeste Santos Cuartero Blasco: tasado en trescientas treinta pesetas.

Y los semovientes que también fueron embarcados y que se pasa a expresar.

A Pascual Pérez Alcusón

Una burra, de siete palmos de alzada, de siete años, pelo tordo, con una cicatriz accidental en el corvejón del pie izquierdo: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

A Atilano Almáu Bartos.

Un macho, de siete palmos y medio de alzada, de cinco años, pelo negro, sin ninguna seña particular: tasado en mil cuatrocientas pesetas.

Y a Benjamín Sánchez Moreno.

Un caballo, de ocho palmos de alzada, de doce años, pelo blanco, sin ninguna seña particular; tasado en ochocientos cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de igual clase de Borja, el día veintiocho de noviembre próximo, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor dado a las expresadas fincas semovientes, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que por la circunstancia de haberse de celebrar doble subasta, se adjudicarán las fincas o semovientes al mejor postor que resulte; y

Cuarta. Que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintisiete de octubre de mil novecientos veinticinco. Ramón Dehesa.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Núm. 5.045.

Zaragoza.—San Pablo.

Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos deducidos por el Procurador D. José Jiménez, en nombre de D. Gregorio Serrano Pablo, contra D. José Castro Gómez, sobre pago de pesetas, se sacan por primera vez a pública subasta, término de ocho días y tipo de tasación, los siguientes bienes:

	Pesetas.
Una Minerva, Mars 1, tintaje cilíndrico, 32 × 44 luz interior de rama, con movimiento por transmisión	2.000
Una máquina Boston, a palanca sin tintero, de 16 ¹ / ₂ × 23 ¹ / ₂ , núm.º 10.711..	300
Una máquina de hacer relieve, con dos calentadores	400
Total valoración pesetas..	2.700

Se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad

de ceder, y que los bienes que se subastan se hallan depositados en casa del deudor, Miguel Servet, 35, donde podrán ser examinados, habiéndose señalado para el acto del remate el día once de noviembre próximo, a las once.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia doy el presente en Zaragoza, a veintitrés de octubre de mil novecientos veinticinco.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 4.997.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Antonio Ineba Forriol, en juicio de mayor cuantía, promovido por el Banco Hispano Americano, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 27 de noviembre próximo, a las diez, las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Zuera:

1. Mitad indivisa de una era, cerrada o cercada de tapias, sita en la villa de Zuera, partida Pozo del Hielo, de 28 áreas y 61 centiáreas; linda saliente con finca de herederos de Timoteo Herrera, poniente con Pozo del Hielo, mediodía y norte con balsa del Pozo del Hielo: valorada en 1.500 pesetas.

2. Mitad indivisa de un campo, en la misma villa, partida de Vacías, de 35 áreas y 75 centiáreas; linda al norte con las de Pedro Bascós y Rafael Gacho, saliente con las de Antonio Ineba, mediodía con el de Manuel Conde y poniente camino de herederos: valorada en 1.500 ptas.

3. Mitad indivisa de un huerto, sito en Zuera, partida la anterior, de 9 áreas y 53 centiáreas; linda norte finca de Julián Heanz, sur río Gállego, poniente camino de herederos, así como al mediodía; sin valor.

4. Campo, en Zuera, partida Soto del Salz, de 50 áreas y 5 centiáreas; linda al norte con cabañera, saliente acequia, mediodía con la de Ramón Arqué y poniente camino de herederos: valorado en 400 pesetas.

5. Campo, en Zuera, partida Soto del Salz, de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; linda norte y saliente finca de Francisco Asso, mediodía caseta del interesado y poniente con acequia: valorado en 1.600 pesetas.

6. Campo, en el mismo término y partida, de 57 áreas y 21 centiáreas; linda norte caseta del interesado, sur finca de Antonio Solanas, mediodía Francisco Asso y poniente con acequia: valorado en 400 pesetas.

7. Campo, en Zuera, partida Soto del Salz, de 57 áreas y 21 centiáreas; linda norte río Gállego, mediodía finca de Manuel Asso, poniente sur con las de Pablo Fanlo: v. en 800 pesetas.

8. Campo, en Zuera, igual partida, de una hectárea, 71 áreas y 63 centiáreas; linda norte finca de Pablo Fanlo, sur Manuel Asso, mediodía Justo Pérez y poniente acequia: valorado en 2.400 pesetas.

9. Campo, en Zuera, partida Soto de Letosa, cabida una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; linda norte con templadero, sur con finca del Ineba, mediodía Pablo Fanlo y poniente acequia: valorado en 1.990 pesetas.

10. Campo, en Zuera, igual partida, cabida 57 áreas y 21 centiáreas; linda norte finca del Ineba, sur Antonio Asso, mediodía Nicolás Marcén, poniente Manuel Marcén: valorado en 1.200 pesetas.

11. Campo, en Zuera, igual partida, de una hectárea, 42 áreas y 90 centiáreas; linda norte con finca de Alayeto, sur Antonio Asso, mediodía Nicolás Marcén y poniente yermo: valorado en 2.250 pesetas.

12. Campo, en Zuera, partida de las Vanas, cabida 14 áreas y 30 centiáreas; linda norte finca de herederos de Mariano Sanz, mediodía riogo y camino de herederos, este Manuel Conde y poniente Mateo Gracia y Pilar Forriol: valorado en 600 pesetas.

13. Finca, en Zuera, partida de Lentiscar, cabida 85 áreas y 81 centiáreas; linda norte finca de Pedro Duerto, sur Mariano Nasarre, mediodía Tomasa Aísa y poniente camino de herederos: valorada en 1.800 pesetas.

17. Mitad indivisa de un campo en Zuera, partida Soto de Letosa, cabida 28 áreas 60 centiáreas; linda norte finca de Tomás Asso, sur Lorenzo Abadía, mediodía finca del Ineba y poniente acequia de Candevania: valorada en 200 pesetas.

18. Campo en Zuera, partida de Puisabina, cabida una hectárea, 28 áreas y 72 centiáreas; linda norte finca de Benito Errasa, sur, mediodía y poniente monte: valorado en 180 pesetas.

19. Campo en Zuera, igual partida, de 85 áreas 85 centiáreas; linda norte Benito Herrero, sur finca de herederos de Joaquín Abio, mediodía y poniente monte: valorado en 120 pesetas.

20. Casa en Zuera, calle de Conseranz, número 29; linda por derecha con la de Gregorio Domeq, izquierda con la de herederos de Andrés Ferriz y espalda calle de Cortes de Aragón: valorada en 25.000 pesetas.

21. Caseta en Zuera, partida de Soto del Salz; linda por sus cuatro vientos con campo del Ineba: valorada en 50 pesetas.

22. Mitad indivisa de un campo en Zuera, partida Soto del Salz, de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; linda norte Soto del Salz, sur finca de Ramón Arqué, poniente Francisco Asso y mediodía con Ineba: valorada en 800 pesetas.

23. Mitad indivisa de un campo, en igual término y partida, cabida 28 áreas 60 centiáreas; linda sur finca de Ramón Arqué, norte acequia, poniente y med.^a camino: valorada en 200 ptas.

24. Mitad indivisa de una casa en Zuera, partida de los Rincones, sin número, de un piso sobre el firme, superficie ignorada; linda sur camino de herederos, poniente finca de Licer Bosque, mediodía Pablo Fanlo y norte monte: valorada en 1.500 pesetas.

25. Mitad indivisa de una viña en Zuera, partida de las Sardas, cabida 21 áreas, 45 centiáreas; linda norte Marcelino González, sur y me-

diodía Joaquín Abio y poniente camino: valorada en 10 pesetas.

26. Mitad indivisa de un campo, en Zuera, partida de las Sardas, de una hectárea, 71 áreas, y 63 centiáreas; linda norte y poniente finca de Ineba, mediodía Mauricio Bigarret y sur Santiago Marcén: valorada en 100 pesetas.

27. Mitad indivisa de un campo, en igual término y partida, de 14 áreas, 30 centiáreas; linda norte finca de Marcelino González, sur camino de herederos, mediodía y poniente finca de Ineba: valorada en 7 pesetas.

28. Mitad indivisa de una casa en Zuera, calle de San Pedro, núm. 29 moderno, 35 antiguo, de dos pisos levantados; linda por derecha con Antonio de Buen, izquierda corral de la villa llamado el Toreo y espalda calle Baja: valorada en 15.000 pesetas.

30. Viña en Zuera, partida de las Sardas; cabida 42 áreas, 90 centiáreas; linda sur finca de Antonio Simón, mediodía Andrés Nasarre, poniente y norte yermo de monte común: valorada en 50 pesetas.

31. Otro campo en el mismo término, partida Soto del Salz, cabida de dos hectáreas; linda poniente finca de Ineba, mediodía Pablo Fanlo, sur y norte yermo de monte común: valorado en 700 pesetas.

32. Campo en Zuera, partida de Letosa, cabida una hectárea, 12 centiáreas; linda norte yermo, sur finca de Juan Hernández, mediodía herederos de Manuel Aisa y poniente acequia: valorado en 1.120 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad del partido, estará de manifiesto en la secretaría para quien desee examinarla, quedando subsistentes las cargas anteriores que de tal certificación resultan.

Dado en Zaragoza, a veintiseis de octubre de mil novecientos veinticinco. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 5.029.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a la Sociedad «Isla y Villanueva», en juicio ejecutivo promovido por la Sociedad «Jiménez y Sancho», se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el doce de noviembre próximo, a las diez, los bienes siguientes:

Un motor a gasolina, Fairbaks, de diez caballos de fuerza, de un cilindro, de trescientas cincuenta revoluciones por minuto, en buen estado, faltándole la coraza de chapa que protege la viela y el cigueñol: valorado en mil trescientas cincuenta pesetas.

Otro íd. íd., de seis caballos, de un cilindro, usado y desmontadas varias piezas, con un cojinete fundido, número cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y dos: valorado en novecientas pesetas.

Otro íd. íd., marca Vialis, de cuatro caballos, de un cilindro vertical, con el carburador inútil: valorado en setecientas cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, y que tales bienes se hallan en la actualidad en poder de D. Jesús de Mata, socio gestor de la Sociedad ejecutada, que tiene su domicilio en Burgos, calle de Madrid, cinco, Garage X.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de octubre de mil novecientos veinticinco. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, Celestino Suárez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5 037.

Osera de Ebro.

En virtud de acuerdo en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, la Junta que representa la Mejana de las Viudas, de esta villa, cita y convoca a Junta general extraordinaria a los socios de la misma, con el fin de darles cuenta del acuerdo tomado por la expresada Junta, y los que se crean perjudicados por él, pueden recurrir donde les convenga en legítima defensa de sus intereses; caso de hallarse conformes y haber número suficiente se discutirá y será aprobado o desaprobado en todas sus partes el acuerdo, cuya reunión tendrá lugar el día 8 del próximo mes de noviembre, a las nueve de su mañana, y caso de no haber número de socios para tomar el acuerdo se celebrará otra segunda sesión el día 11, a la misma hora, y se tomará el acuerdo por segunda convocatoria con el número que haya.

Osera de Ebro, a 29 de octubre de 1925.—El Presidente de la Junta de la Mejana de las Viudas, Gregorio Alquézar.—El Secretario de la Junta de la Mejana de las Viudas, Federico Alvarez.

Banco de Aragón.

Zaragoza.

Habiendo sufrido extravió el resguardo de depósito núm. 3.733, expedido por este Banco el 13 de marzo de 1918, a favor de D. Hilario Pueyo Claver y D. Pascual Guillén Coma, indistintamente, comprensivo de pesetas nominales 1.000, amortizable 5 por 100 emisión 1917, se anuncia al público por segunda vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del mismo.

Zaragoza, 19 de octubre de 1925. — El Secretario, Joaquín Bardavío.

IMPRESA DEL HOSPICIO

ario de los establecimientos de todo orden que dependan de la Administración provincial o sean sostenidos o subvencionados por fondos provinciales.

f) Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias y de protección a la infancia muy especialmente, respecto a las primeras, las que se refieren a la defensa de las enfermedades evitables, y de un modo singular, en cuanto a las segundas, las que atañen a la mujer embarazada, vigilancia de los expósitos y de su lactancia y régimen dentro y fuera del Establecimiento.

g) Vigilar e intervenir en la organización técnica y administrativa de la profilaxis pública contra las enfermedades venéreo-sifilíticas.

h) Conocer de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia, informando siempre los proyectos o presupuestos de aplicación de la parte de aquellos que se destinen a fines sanitarios de carácter provincial.

i) Fiscalizar la gestión Sanitaria que realicen las Juntas municipales de Sanidad de la respectiva provincia y la de todos los demás organismos de carácter sanitario en ella existentes.

j) Proponer al Gobernador la designación de Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, exponiendo y razonando el motivo que las justifique.

k) Declarar oficialmente las epidemias de las enfermedades infecciosas no exóticas, e informar al Real Consejo de Sanidad, por medio de la Dirección general del Ramo, para las exóticas o de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad, cuya declaración corresponde al Gobierno.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I.—Presidente nato: El Gobernador civil de la provincia.

II.—Vicepresidente: El designado, cada seis años, por mayoría absoluta de la Junta en pleno.

III.—Secretario general: El Inspector provincial de Sanidad.

IV.—Secretario de actas: El Subdelegado de Sanidad, Vocal de la Junta, que designe el Inspector provincial de Sanidad.

V.—Vocales, que serán:

a) El Presidente de la Diputación provincial.

b) El Alcalde de la capital.

c) El Médico de Sanidad Militar, Jefe del Hospital Militar de la plaza.

d) El Director técnico del Instituto de Higiene.

e) El Jefe Médico de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto.

f) El Decano o Jefe Médico de la Beneficencia provincial.

g) El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

h) Un Catedrático de Química de la Universidad, si la hubiere, o, en su defecto, el de Física o Química del Instituto provincial de Segunda Enseñanza.

i) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, si la hubiere.

j) El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

k) El Arquitecto Jefe del Catastro.

l) El Jefe provincial de Estadística.

ll) El Inspector provincial de prime-

ra enseñanza (el de mayor categoría donde hubiere varios).

m) El Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia.

n) El Vicepresidente de la Junta provincial de protección a la infancia.

ñ) El Abogado del Estado (Asesor del Gobierno civil).

o) El Inspector provincial del Trabajo.

p) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria que acrediten mayores méritos en materia sanitaria, donde hubieren varios.

q) El Médico Director de la Estación sanitaria del puerto en las poblaciones marítimas.

Artículo 9.º Para su mejor funcionamiento, la Junta se dividirá en tantas Comisiones o Subcomisiones como estime conveniente, considerándose de inexcusable y constante funcionamiento una, que se llamará Comisión permanente, la cual estará encargada de dictaminar en todos los asuntos que no requieran informe de la Junta en pleno y de actuar como Ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Esta Comisión permanente estará compuesta de siete Vocales de la Junta, a saber: El Vicepresidente de la misma, el Inspector provincial, el Abogado Asesor del Gobierno civil, y otros cuatro Vocales, elegidos por la misma Junta de entre los más especializados en las materias en que han de entender.

Artículo 10. El Inspector provincial de Sanidad, como Secretario general de la Junta, lo será igualmente de todas las Comisiones que se formen, a las cuales asistirá con voz y voto.

Artículo 11. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo acuerden el Gobernador o la Comisión permanente y siempre que lo soliciten tres Vocales. Tanto la Junta como cualquiera de sus Comisiones podrán requerir el informe de personas extrañas de notoria competencia. Las personas consultadas no tendrán voto en las deliberaciones. La información reclamada podrá también hacerse por escrito.

Artículo 12. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 53 de la ley de Sanidad, la Diputación provincial consignará en sus presupuestos una cantidad no menor a 750 pesetas para gastos de escritorio de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO III

DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE

Artículo 13. Las actuales Brigadas sanitarias, Laboratorios provinciales e Institutos provinciales de Higiene organizados y sostenidos por Mancomunidades municipales, refundirán sus servicios en los Institutos de Higiene que están obligados a organizar y sostener las Diputaciones provinciales, conforme al apartado C) del artículo 128 del Estatuto.

Estas Corporaciones consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para completar los servicios sanitarios que tuviesen establecidos dichas Mancomunidades, en el grado que impone el Estatuto.

Artículo 14. Al fusionarse unos y otros organismos se respetarán los derechos adquiridos por el personal facultativo y auxiliares técnicos, siempre que los nombramientos se deban a oposición o concurso de méritos ratificados mediante examen de aptitud. En este caso, los interesados conservarán sus cargos y jefaturas dentro de las Secciones correspondientes del nuevo Instituto de Higiene, cuya alta inspección estará atribuida en todo momento al Inspector provincial de Sanidad, como Jefe técnico de los servicios sanitarios de la provincia y del personal adscrito a los mismos.

Este mismo funcionario será el encargado de la dirección efectiva del Instituto, siempre que cumplidamente se acredite ante la Diputación provincial, mediante actas de la Comisión administrativa de la disuelta Brigada sanitaria y certificaciones de servicios personalmente prestados, que ejercía dicho cargo en la mencionada Brigada.

Contra el acuerdo negativo de la Corporación provincial podrá el interesado recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo previamente a la Dirección general de Sanidad y a la de Administración local.

En ocasión de vacante de una Inspección provincial de Sanidad que lleve inherente la vacante de la dirección técnica y efectiva del Instituto de Higiene, no se cubrirá ni anunciará a oposición esta última plaza hasta la toma de posesión del nuevo Inspector provincial de Sanidad, quien tendrá a ella preferente derecho si en la provincia de que procede hubiere estado encargado igualmente de dicha dirección en el Instituto de Higiene correspondiente.

En todos los demás casos de vacante se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 15. Las Diputaciones provinciales, al cumplimentar los servicios estatutarios del Instituto de Higiene podrán, sin embargo, aumentar en el grado que estimen conveniente dicho personal facultativo y auxiliar y designar también, entre el de nuevo ingreso o el que tuviere ya la Brigada, al que haya de desempeñar las funciones de Médico Subdirector inmediatamente responsable del buen funcionamiento del Instituto provincial de Higiene, si considerasen conveniente la creación de este cargo.

Artículo 16. Los nombramientos del nuevo personal facultativo y técnico-auxiliar deberán hacerse mediante ejercicios prácticos de oposición, que se celebrarán Madrid en la forma y ante el Tribunal que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Una vez fusionadas las Brigadas en los Institutos de Higiene, las Diputaciones provinciales redactarán el Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior de los Institutos, con audiencia previa de los Inspectores respectivos, señalando sus servicios y el modo de realizarlos, deberes y derechos del personal adscrito a los mismos, y obligaciones de la Diputación y de los Ayuntamientos en cuanto a los medios económicos precisos para su sostenimiento. Dicho Reglamento será aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 18. Cuando no hubiere Brigada ni servicio sanitario análogo establecido por Mancomunidades municipales, la Diputación provincial procederá inmediatamente a organizar el Instituto de Higiene en la forma y con los cometidos prescritos en el Estatuto provincial.

Artículo 19. El régimen administrativo de los Institutos de Higiene estará a cargo de las Diputaciones provinciales. Su dirección técnica, cuando proceda, y siempre la alta inspección, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes podrán disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto que estimen precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 20. Al hacerse la fusión de las Brigadas en los Institutos de Higiene, se llenarán cuantas formalidades escriturarias se acuerden entre las Diputaciones provinciales y Junta administrativa de aquéllas, inventariando detalladamente todos los bienes, material, dinero en caja y créditos pendientes de cobro y pago y haciéndose constar igualmente el material que tuvieren en calidad de depósito procedente del Estado.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales podrán conceder intervención en el régimen administrativo de los Institutos de Higiene a los Ayuntamientos de la provincia por medio de los Alcaldes o Concejales que ellos designen.

Artículo 22. Por ningún concepto se utilizarán ingresos procedentes de la extinguida Brigada o del Instituto provincial de Higiene para pago de servicios o atenciones que no sean las del propio organismo sanitario.

Los sueldos o gratificaciones que se asignen al personal facultativo del mencionado organismo no serán nunca inferiores al que disfrutasen en la Brigada sanitaria de que proceden. Igualmente, los Inspectores provinciales de Sanidad que sean nombrados Directores efectivos de los Institutos percibirán en concepto de gratificación, compatible con su sueldo, la que ya les tuviese asignada la Mancomunidad municipal o acuerde señalarles la Diputación provincial respectiva.

Artículo 23. En ningún caso, no siendo por motivo excepcional, se destinará el personal facultativo del Instituto, procedente de las Brigadas sanitarias, a otros servicios sanitarios o beneficios distintos de aquellos para los cuales ingresaron en dichas Brigadas.

Artículo 24. La Comisión designada por la Diputación para entender en el régimen administrativo del Instituto provincial de Higiene, formulará anualmente el proyecto de presupuestos de dicho Centro, asesorada por el Director técnico. La aprobación del presupuesto corresponde a la Diputación provincial.

Artículo 25. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los créditos de las extinguidas Brigadas sanitarias, contra los Ayuntamientos, conforme al artículo 270 del Estatuto provincial.

Artículo 26. Los Institutos provinciales de Higiene constarán, cuando menos, de las siguientes Secciones:

1.^a Epidemiología y desinfección.

2.^a Análisis (clínicos, higiénicos y químicos).

3.^a Vacunaciones.

De la Sección de Epidemiología y desinfección dependerá cuanto se relacione con el diagnóstico y la profilaxis de las enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, investigación epidemiológica de sus causas y medidas de todo género que deben adoptarse, como asimismo será la encargada de practicar las operaciones de desinfección y esterilización precisas en cada caso y de aislamiento y transporte de los enfermos infecciosos y de los de grave urgencia, completando y supliendo las necesidades de los Municipios en cuanto a estos servicios se refiere.

Todos los servicios de esta Sección tendrán el carácter de urgencia inexorable.

En las provincias en que exista una epidemia palúdica de consideración con focos importantes o repartidos en grandes extensiones de terreno, se establecerá en esta misma Sección un servicio destinado al estudio del paludismo y lucha antipalúdica.

Cuando en una provincia existan zonas declaradas palúdicas, este servicio obrará en relación directa con la Comisión provincial antipalúdica, y en todo caso, cuando la Comisión central de esta especial lucha organice servicios en la provincia o verifique trabajos de cualquier naturaleza en relación con sus fines, el servicio del paludismo de la Sección de Epidemiología y desinfección del Instituto provincial de Higiene, tendrá la obligación de cooperar y trabajar de acuerdo con los técnicos de dicha Comisión central antipalúdica.

De la Sección de análisis dependerán todos los de orden higiénico y, en especial, los bacteriológicos, serológicos, histológicos y clínicos, los de alimentos, bebidas, condimentos, productos industriales, drogas, medicamentos y materiales que se consideren peligrosos o sospechosos de producir perjuicios a la salud.

La Sección tercera, o de Vacunación, organizará debidamente los servicios de vacunación e inoculaciones preventivas, de un modo preferente los antirrábicos, antivariolíticos y antiftílicos, sin perjuicio de ir extendiendo su acción profiláctica o curativa a otras enfermedades igualmente infecciosas, a medida que lo consienta el desenvolvimiento económico y científico del propio Instituto y la organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Será misión del Instituto en conjunto organizar una propaganda activa y adecuada y ordenar las estadísticas que juzgue convenientes, evitando en este punto la duplicidad de servicios.

Publicará una hoja mensual en que consten los servicios prestados durante el mes y cuantas notas y datos crean beneficiosos para la sanidad de la provincia. Dicha hoja establecerá intercambio con los demás Institutos de Higiene, siendo obligatoria su remisión a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. El Instituto provincial de Higiene tendrá relaciones oficiales e intercambio científico con los organismos sanitarios de su clase y con el nacional de Alfonso XIII, que servirá

a todos de Centro consultivo. También deberá establecerlas con las Delegaciones provinciales de la Cruz Roja española, para cuanto se refiere al traslado y transporte de enfermos y de heridos graves.

Artículo 28. El Instituto de Higiene de acuerdo con el Inspector provincial de Sanidad, organizará anualmente cursos de ampliación de conocimientos sanitarios y de divulgación de conocimientos higiénicos para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, siendo tal función docente una de las que con más celo e interés deben atender el Instituto. Los cursillos de estas enseñanzas, así como las conferencias y demás trabajos de vulgarización y de propaganda sanitaria que realice el Instituto, estarán a cargo de personal técnico de toda su Sección.

Artículo 29. Cada Instituto de Higiene dispondrá como minimum del material que los Inspectores provinciales de Sanidad juzguen indispensable.

Artículo 30. Serán funciones y atribuciones inherentes al Inspector provincial de Sanidad, desempeñe o no la Dirección técnica del Instituto provincial de Higiene, las siguientes:

a) Ordenar y dirigir los trabajos de profilaxis de las enfermedades transmisibles, efectuados por el Instituto de toda la provincia.

b) Acordar el orden de prelación de los servicios sanitarios de urgencia que soliciten al Instituto dos o más Ayuntamientos simultáneamente.

c) Informar sobre la adquisición, reparación, etc., del material técnico sanitario, así como también acerca de las condiciones que reúnen los locales y dependencias del Instituto.

Artículo 31. Las Subbrigadas o equipos sanitarios creadas en las cabezas de distrito judicial o pueblos de mayor secundario por las Brigadas sanitarias serán a depender de los Institutos de Higiene, respetándose, sin embargo, la organización técnica que tuvieren y derechos del personal facultativo que hubiese acreditado su suficiencia mediante pruebas de aptitud.

La Diputación provincial procurará organizar Subbrigadas sanitarias en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de la provincia de alguna importancia, procurando siempre que el personal adscrito a sus servicios obtenga su nombramiento en virtud de concurso-oposición.

En el concurso-oposición que se verifique para proveer la Jefatura técnica de las Subbrigadas sanitarias, serán preferentes los de haber seguido algún cursillo de práctica de Laboratorio o de desinfección en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII o en las propias Brigadas provinciales y los de ser o haber sido Subdelegado de Medicina en propiedad o Inspector municipal de Sanidad.

Cuando esté en funciones la Escuela Nacional de Sanidad, el mérito más sobresaliente, a estos efectos, será el poseer un diploma de aptitud expedido por dicho Centro.

Artículo 32. La Diputación provincial de Cádiz establecerá una Subbrigada sanitaria en el campo de Gibraltar. Será su inmediato Jefe el Inspector

cional de Sanidad que tiene su residencia oficial en Algeciras.

Artículo 33. Los Ayuntamientos de capital de provincia y de poblaciones mayores de 20.000 almas que tengan bien organizados los servicios sanitarios que les obliga el Estatuto y Reglamento de Sanidad municipal, podrán ser relevados de contribuir con el 1 por 100 de su presupuesto ordinario de ingresos al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, siempre que se demuestre ante la Junta provincial de Sanidad, en Pleno, que disponen de material y organización sanitarias suficientes para por sí solos diagnosticar y combatir las enfermedades infecto-contagiosas que aparezcan en su término municipal, prevenir las epidemias y combatir las cuando se presenten, y que cuentan con locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos.

Será además necesario que el presupuesto total de estos servicios importe, cuando menos, el 1 por 100 del de gastos de la Corporación.

Relevados los Ayuntamientos en este caso del pago de dicha cuota, no lo estarán, sin embargo, de su obligación de cooperar con el Instituto provincial de Higiene a los fines sanitarios a éste encomendados, coordinando a tal fin los servicios que tuvieren y prestando su personal y material la ayuda que, caso necesario, les fuere reclamada por el Inspector provincial de Sanidad, a cuya inspección técnico-sanitaria quedarán igualmente subordinados.

Artículo 34. La Administración central se reserva el derecho de intervenir y de completar con sus servicios propios los que, en el orden sanitario, pudieran tener organizados las Diputaciones provinciales.

Artículo 35. Todo proyecto de Mancomunidad interprovincial de servicio sanitario precisará antes de su aprobación por el Ministerio de la Gobernación informe previo de las Juntas provinciales de Sanidad respectivas y de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 36. De la Comisión gestora de las obras y servicios sanitarios a que afecte dicha Mancomunidad formada a parte, como asesor técnico, el Inspector provincial de Sanidad de la circunscripción en que aquéllos han de establecerse.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS PROVINCIALES

Artículo 37. Las Diputaciones provinciales dispondrán en cada uno de sus Establecimientos provinciales de Beneficencia haya un pequeño local o pabellón de aislamiento para los primeros casos de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas que pudieran presentarse entre los aislados de los respectivos establecimientos.

También establecerán en cada uno de estos los medios de desinfección y de desinsectación necesarios para evitar la difusión de posibles contagios.

Artículo 38. Sin perjuicio de estos medios preventivos propios y obligatorios para todos los establecimientos y con independencia de ellos, la Diputa-

ción provincial, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, organizará los mismos servicios de aislamiento de enfermos infecciosos y de desinfección, con carácter general, para prevenir y complementar las deficiencias de que adoleciesen los servicios municipales en orden a la profilaxis contra las infecciones y epidemias.

A tales efectos deberá contar con un pabellón general de aislamiento para enfermos infecciosos, con el consiguiente personal facultativo y hospitalario y de asistencia, medios de transporte suficientes y adecuados y todo el material de desinfección y de desinsectación fijo y móvil que fuese necesario.

Artículo 39. Siendo actualmente elemento indispensable para el diagnóstico y tratamiento del cáncer una buena y completa instalación de rayos X, la Diputación provincial procurará contar con ella en sus servicios hospitalarios, de forma que pueda ser igualmente utilizada, no sólo en beneficio de los enfermos que estén hospitalizados, sino también de los que acudan a las consultas de los Dispensarios antituberculosos y anticancerosos que vienen obligadas a crear, por virtud del Estatuto, dichas Corporaciones provinciales.

Artículo 40. Estarán obligadas las Diputaciones a destinar una sola Sala del Hospital provincial o un departamento o pabellón adecuado para la hospitalización de las meretrices enfermas.

Artículo 41. Todo Hospital provincial o sostenido con fondos provinciales tendrá una Sala especial o un pabellón aparte para enfermos avanzados de tuberculosis pulmonar, con el fin de procurar su mayor aislamiento.

Artículo 42. Todos los servicios de laboratorio y de análisis clínicos podrán centralizarse en el Instituto provincial de Higiene.

Artículo 43. La vigilancia sanitaria de todos estos servicios y el régimen higiénico de toda clase de establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Inspector provincial de Sanidad, el cual cuidará en todos ellos del cumplimiento de las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada aislado, dando cuenta al Gobernador, a la Junta provincial de Sanidad o a la Dirección general del ramo, según los casos, de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiera.

Artículo 44. Los servicios de los Establecimientos benéficos provinciales se organizarán en su aspecto técnico con audiencia previa del respectivo personal facultativo, de cuya Jefatura médica dependerá cuanto afecta a la disciplina, orden de los servicios, régimen de alimentación, etc.

Será de la exclusiva competencia de la Administración provincial y de la respectiva de dichos establecimientos cuanto haga referencia a los medios económicos precisos para realizar sus fines.

CAPITULO V

DE LAS ORGANIZACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER SOCIAL

I.—De los Dispensarios.

Artículo 45. Las Diputaciones provin-

ciales organizarán Consultorios públicos gratuitos de enfermedades generales y, especialmente, para pretuberculosos y tuberculosos pobres y enfermos de afecciones venéreo-sifilíticas.

Los servicios y el funcionamiento de estos Dispensarios tendrán lugar en locales distintos y, de no poder ser, en días u horas diferentes, adscribiendo a cada uno de ellos personal técnico y auxiliar debidamente especializado.

Artículo 46. En el Dispensario antituberculoso no se admitirá en consulta ni se dispondrá tratamiento a otra clase de enfermos que los propiamente tuberculosos, si bien podrán establecerse dentro del propio Dispensario las consultas correspondientes a las diversas localizaciones de la tuberculosis.

Artículo 47. La principal misión del Dispensario antituberculoso consistirá en el diagnóstico precoz de los enfermos tuberculosos que a él acudan, en la educación higiénica de estos mismos enfermos y en la mayor propaganda posible de toda acción profiláctica contra esta dolencia.

La vigilancia sanitaria e investigación domiciliar de los propios enfermos que asistan al Dispensario y de las demás personas que les rodean será también objeto preferente de la función médico-social encomendada a estos Centros.

Asimismo, se procurará adscribir a los Dispensarios enfermeras visitadoras u otras personas, técnicas o no técnicas, pero de reconocido altruismo, debidamente preparadas en cuestiones de higiene antituberculosa, para la investigación profiláctica domiciliar.

Artículo 48. El Dispensario provincial antituberculoso estará en relación constante con los demás de su clase que existan en la capital o en pueblos de la provincia, estableciéndose entre todos ellos y con los de otras capitales un intercambio científico-social de los diversos factores que integran el complejo problema de la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 49. El Dispensario antiveneéreo de carácter provincial realizará su misión médico-social extendiendo su acción curativa y profiláctica no sólo al segmento prostibulario, sino igualmente a cuantos hombres y mujeres se hallen afectados de enfermedades venéreo-sifilíticas; para lo cual y, en primer término, no se hará inscripción nominal alguna, debiendo llevarse únicamente un Registro de fichas numeradas con los indispensables datos clínicos.

Será función principal de este Dispensario el diagnóstico y tratamiento gratuito de dichas enfermedades, procurando realizar preferentemente la esterilización terapéutica de los portadores de gérmenes.

Artículo 50. De igual modo que el Dispensario antituberculoso con los de su clase, el antiveneéreo establecerá relaciones oficiales de servicios con los demás que de su género existan en la capital y pueblos de la provincia, e incluso con los de otras, y muy singularmente con el de Azúa, de Madrid, que por depender del Comité Central contra las enfermedades venéreas, deberá servir a todos de Centro consultivo.

Artículo 51. Si alguno de los Dispensarios antiveneéreos existentes en ca-

pitales de provincia, dependientes de las Juntas de Sanidad respectivas, no contase con medios o recursos suficientes para su buen funcionamiento, la Diputación provincial podrá tomarlo a su cargo, completando con sus propios recursos los de la Junta.

Se respetará, sin embargo, en estos casos, el personal facultativo que estuviere nombrado en virtud de oposición, así como la Jefatura técnica, confiada por las disposiciones vigentes, al Inspector provincial de Sanidad, con las gratificaciones que unos y otros disfruten.

Artículo 52. Por ningún concepto que se refiera al reconocimiento y tratamiento de las prostitutas enfermas se abonará derecho alguno. Estos reconocimientos se harán siempre en el Dispensario y serán gratuitos.

Artículo 53. En aquellas provincias del Mediodía o de Levante en que el "tracoma" tiene por su extensión e intensidad los caracteres de verdadera plaga social, sus Diputaciones estarán obligadas a crear Dispensarios antitracomatosos y Escuelas especiales para esta clase de enfermos, destinando igualmente en los Hospitales provinciales alguna Sala o Departamento especial para su aislamiento y tratamiento.

Artículo 54. Será asimismo obligación de las Diputaciones provinciales aislar y cuidar a los enfermos de "lepra" que hubiere en sus respectivas provincias, recluyéndoles en las leproserías que tuvieren o con las que hubiesen contratado este servicio, a cuyos respectivos Establecimientos oficiales o privados abonarán el importe de las estancias que causen estos enfermos.

Artículo 55. Todos estos Consultorios o Dispensarios se establecerán en locales que reúnan las condiciones adecuadas y las higiénicas propias de su destino; estarán dotados de los medios precisos, y su organización deberá atenerse a las prescripciones, reglas y fines especiales a cada uno de ellos.

II.—De los Sanatorios.

Artículo 56. Las Diputaciones que por sí solas no puedan establecer un Sanatorio provincial para enfermos curables de tuberculosis, deberán concertarse con las que le tuvieren, abonando el importe de las estancias que causen dichos enfermos.

Podrán asimismo organizar, en las épocas oportunas, colonias de niños enfermos o predispuestos de dicha dolencia que hubiere en sus Establecimientos benéficos para llevarles a los Sanatorios marítimos o de montaña, oficiales o particulares, abonando igualmente los gastos de su viaje y estancia.

Dos o más Diputaciones podrán concertarse para establecer, con cargo a sus presupuestos, un Sanatorio antituberculoso de carácter regional.

III.—Institutos de Puericultura y de asistencia infantil.

Artículo 57. Las Diputaciones provinciales organizarán un Instituto de Maternología y de Puericultura que sirva de enseñanza higiénica a la mujer en todo cuanto se refiere a los cuidados del embarazo y crianza de los hijos.

Estos Institutos constarán, principalmente, de los siguientes departamentos o Secciones:

- a) Comedor de embarazadas y de madres lactantes.
- b) Gota de leche.
- c) Casa-cuna.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá el personal técnico y auxiliar necesario, debiendo estar dotadas de los elementos y auxilios propios.

Artículo 58. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de distrito y por los municipales, vigilarán atentamente cuanto hace referencia a la lactancia de niños confiados a nodrizas mercenarias, efectuando las visitas de inspección que estimen convenientes, y denunciando, ante quien corresponda, las infracciones a la ley de Protección a la Infancia y Reglamentos de ella derivados.

Esta misma vigilancia se hará más extremada respecto a las nodrizas y niños procedentes de Maternidades y Hospicios.

Artículo 59. Será cometido de las Diputaciones provinciales prestar gratuitamente el debido asilo o asistencia hospitalaria a todo niño pobre, lisiado o impedido, cualquiera que sea la causa de su invalidez, aplicando a su corrección o curación posible cuantos medios terapéuticos sean precisos.

Artículo 60. Para el sostenimiento de todas estas organizaciones sanitarias, las Diputaciones provinciales estimularán la acción social fomentando las Instituciones de este carácter que hubiera en la provincia.

TITULO II

De las obras sanitarias subvencionadas.

Artículo 61. Las cantidades consignadas en los presupuestos provinciales para subvencionar obras de carácter sanitario que realicen los Ayuntamientos de la provincia se destinarán preferentemente a las que tengan por objeto abastecimiento de aguas, evacuación de excretas o inmundicias, saneamiento de zonas palúdicas y de viviendas. Después de éstas, cualesquiera otras que de modo evidente tiendan al mejoramiento sanitario e higiénico de las poblaciones. Lo presupuestado para tales fines no será nunca menor del 2 por 100 del presupuesto provincial.

Artículo 62. Cuando dos o más Ayuntamientos soliciten a un mismo tiempo subvención de la Diputación provincial para obras sanitarias comprendidas en el artículo anterior, la preferencia para la concesión guardará el mismo orden de importancia que el de las obras enumeradas, y dentro de la igualdad de estas obras merecerá mayor preferencia el Municipio cuya estadística de mortalidad arroje mayor cifra proporcional y disponga de menores recursos económicos.

Artículo 63. Las Diputaciones provinciales no acordarán concesión alguna de este carácter sin el previo informe de la Comisión provincial de Sanidad local.

La Diputación provincial podrá encargarse a los Inspectores provinciales de Sanidad de la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias municipales por ella subvencionadas.

Artículo 64. Siempre que la Diputación provincial proyecte obras de saneamiento higiénico o agrícola en zona de paludismo endémico, procederá de acuerdo con los servicios correspondientes de la Sección de Epidemiología del Instituto de Higiene y con la Comisión central antipalúdica. Del propio modo atenderá cualquier indicación o propuesta de los indicados servicios antipalúdicos que se refieran a obras de saneamiento del terreno.

TITULO III

Del régimen sanitario de las Islas Canarias.

Artículo 65. Los Cabildos insulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Estatuto provincial, tendrán las funciones, derechos y obligaciones que dicha ley asigna a las Diputaciones provinciales, y aislada o mancomunadamente, cumplirán las obligaciones mínimas enumeradas en su capítulo III, en materia de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

Artículo 66. A los efectos de orden sanitario y de organización de servicios de este carácter, se dividirá el archipiélago canario en dos grupos; 1.º Occidental, que comprende las islas de Tenerife, La Palma, Gomara y Hierro, y cuya capital será Tenerife; y 2.º Oriental, al cual pertenecerán Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y cuya capital será Las Palmas.

Por consiguiente, todo cuanto sobre los indicados servicios se exige a las Diputaciones provinciales y queda reseñado en el presente Reglamento, será aplicable a cada uno de estos dos grupos insulares.

Artículo 67. Para la mejor organización y realización de servicios habrá en Las Palmas un Inspector del Grupo insular Oriental, con los mismos derechos, atribuciones y deberes que el residente actualmente en Tenerife, el cual no tendrá, en lo sucesivo, mayor jurisdicción sanitaria que la correspondiente al grupo Occidental de dichas islas. De igual modo que éste, el designado para el grupo Oriental pertenecerá al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 68. En caso de vacantes, ausencias o enfermedades de estos funcionarios serán sustituidos, respectivamente, por los Médicos Directores de Sanidad de los puertos de Tenerife y Las Palmas.

Artículo 69. En la capital respectiva de estos dos grupos residirá y funcionará una Junta de Sanidad con análogos elementos técnicos señalados a las provinciales, y en los que tendrán, desde luego, representación proporcional los Cabildos de las islas de cada grupo. Las funciones, atribuciones y deberes de estas Juntas de Sanidad serán iguales a los de las Juntas provinciales.

Artículo 70. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de octubre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 24 octubre 1925).